

RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., identificada con el N.I.T. No.830016163 - 3, Código de Prestador No. 1100109083-01, con dirección comercial y notificación judicial KR 29 No.63 A -11 SUR, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa, el Auto Comisorio No.468 de fecha 25/04/2014, se comisiona al grupo de verificación de quejas de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud –Vigilancia y Control de la Oferta, con el fin de verificar la prestación de los servicios de salud a DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ en la CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.

Obra en el expediente administrativo, Acta de Visita de quejas de fecha 25/04/2014, de acuerdo a lo ordenado en el Auto Comisorio No.468 de fecha 25/04/2014, con el objeto de verificar los hechos enunciados, donde se solicitó Historia Clínica de la paciente DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ y se hace una descripción detallada de las condiciones de la usuaria y del servicio de salud ofertado.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

La comisión luego de la visita a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, rindieron informe del Auto Comisorio No. 468 del 25/04/2014, emitido por Vigilancia y Control de la Oferta, respecto a la atención prestada a la señora DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ y del recorrido que realizaron en la institución, concluyeron después de la verificación de las hojas de vidas de la totalidad del recurso humano presentado para el servicio de UCI, que los médicos especialistas y hospitalarios, no tenían entrenamiento certificado específico para el servicio y soportes de formación como especialistas en cuatro de los nueve médicos especialistas presentado; que en los servicios de apoyo, se dispensaron todos los dispositivos e insumos ordenados por los profesionales tratantes. Se solicitó copia completa de la historia clínica y se remite a investigación preliminar.

Profesionales adscritos al despacho, en septiembre de 2014 emitieron Concepto Técnico Científico, en el cual se señaló que se encuentran presuntas fallas institucionales en cuanto a la seguridad, debido a que según informe de visita de auto comisorio realizada por el área de Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud, no se observó en las hojas de vidas de la totalidad del recurso humano presentado para el servicio de UCIA de médicos especialistas y hospitalarios, entrenamiento certificado específico para el servicio y soporte de formación como especialistas en cuatro de los nueve médicos especialistas presentados.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, este despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º Numeral 3, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 en su estándar 1.1, por las razones expuesta en la mencionada providencia.

Que mediante oficio citatorio con radicado No.2017EE1507 de fecha 11/01/2017, se requirió al Representante Legal de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., a fin de ser notificado personalmente del Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, donde se indicó por parte de la empresa de correo, que no reside (ver folio 148 y 149).

Obra también en el expediente administrativo, envió de Notificación por aviso con radicado No.2017EE8124 de fecha 06/02/2017, dirigido al Representante Legal de la institución CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S. y guía No. YG154752125CO de fecha 09/02/2017, notificando el Auto No. Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, donde se indicó no reside devolución al remitente (Folios 151 al 153).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Finalmente el mencionado acto administrativo Auto No.3215 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado en cartelera el día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año (Folios 155 y 156).

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa No.201502871, el prestador CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., no presentó ningún medio defensa en contra de la formulación de cargos, efectuados por el Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, ni dentro ni fuera del término legal.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Auto Comisorio No.468 de fecha 25/04/2014, emitido por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la Oferta (Folio 1).
2. Actas de Visita de Quejas y sus anexos del 25/04/2014, suscrita por profesionales adscritos a este despacho (Folios 2 al 11).
3. Informe Auto Comisorio No. 468 de fecha 25/04/2014, suscrito por profesionales adscritos a este despacho (Folios 12 y 13).
4. Historia Clínica de la Paciente DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ (Folios 14 al 131).
5. Concepto Técnico Científico de septiembre 2014, emitido por profesionales adscritos a este despacho (Folio 132 al 139).
6. Oficio remisorio con radicado No 2014ER82366 de fecha 02/10/2014, enviado por el Director de Inspección Vigilancia y Control de la Gobernación de Cundinamarca (140 al 142).
7. Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, mediante el cual se le formuló pliego de cargos a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 143 al 147).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

8. Oficio de notificación personal con radicado No.2017EE1507 de fecha 11/01/2017, enviado al Representante Legal de la investigada CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 148 al 150).
9. Oficio de notificación por aviso con radicado No.2017EE8124 de fecha 06/02/2017, enviado al Representante Legal de la investigada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, guía No. YG154752125CO de fecha 09/02/2017 y sobre (Folios 151 al 154).
10. Publicación en cartelera del día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año (Folios 155 y vto y 156, vto).
11. Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, mediante el cual se le formuló pliego de cargos a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 157 al 161).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., por los cargos formulados mediante Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, el Auto Comisorio No.468 de fecha 25/04/2014, donde se comisiona al grupo de verificación de quejas de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud –Vigilancia y Control de la Oferta, con el fin de verificar la prestación de los servicios de salud ofertados a la señora DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ, en la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.

Obra en el expediente administrativo, Acta de Visita de quejas de fecha 25/04/2014, de acuerdo a lo ordenado en el Auto Comisorio No.468 de fecha 25/04/2014, con el objeto de verificar los hechos enunciados, donde se solicitó Historia Clínica de la paciente DIANA CONSTANZA HERRERA GONZALEZ y se hace una descripción detallada de las condiciones de la usuaria y del servicio de salud ofertado, realizando la comisión en mención, luego del recorrido efectuado a la institución, un informe donde se concluye después de la verificación de las hojas de vidas de la totalidad del recurso humano, no tenían entrenamiento certificado específico para el servicio y soportes de formación como especialistas, sin embargo, en los servicios de apoyo, se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

dispensaron todos los dispositivos e insumos ordenados por los profesionales tratantes a la paciente y se solicitó copia completa de la historia clínica de la misma, y se remite a investigación preliminar a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

Profesionales adscritos al despacho, en septiembre de 2014 emitieron Concepto Técnico Científico, en el cual se señaló que se encuentran presuntas fallas institucionales en cuanto a la seguridad, debido a que según informe de visita de auto comisorio, realizada por el área de Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud, observo deficiencias en el Recurso Humano.

En consideración a las irregularidades encontradas y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada, profiriéndose para el caso el Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º Numeral 3, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006 en su estándar 1.1., por cuanto según el concepto técnico científico en la visita realizada se evidenció presuntas fallas Institucionales en cuanto a la seguridad, ya que no se observó en las hojas de vida de la totalidad del recurso humano presentado para el servicio UCIA de médicos especialistas y hospitalarios, y tan solo cuatro de los nueve médicos contaban con entrenamiento certificado específico para el servicio y soportes de formación como especialistas.

El despacho ordeno el traslado del. Auto No.3125 del 28 de Noviembre de 2016, que formulo pliego de cargos contra la institución CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante los oficios de citación para notificación personal y por aviso con radicados Nos. No.2017EE1507 de fecha 11/01/2017 y No.2017EE8124 de fecha 06/02/2017, enviados por correo certificados.

Que el acto administrativo en mención, Auto No.3215 del 28 de Noviembre de 2016, fue notificado en cartelera el día 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo del mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, surtiéndose de esta forma la notificación al prestador denominado CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la institución CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionadas con las fallas presentadas por el prestador CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S, respecto a los cual se tiene:

De acuerdo a lo encontrado en la visita realizada por comisionados adscritos a este despacho, en fecha 25 de Abril de 2014, el informe rendido por los comisionados de la misma fecha y lo evidenciado en el Concepto Técnico Científico de septiembre de 2014, la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S, presenta fallas seguridad, debido a que en el servicio de UCIA, algunos médicos especialistas y hospitalarios, no contaban con entrenamiento certificado específico para el servicio y soportes de formación como especialistas.

Que de conformidad a las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Salud de Inspección, Vigilancia y Control, regulados por la Ley 100/93, el Decreto 1011 de 2006 y Decreto 507 de 2013, el ente territorial tiene la facultad de investigar las irregularidades que se pudiesen presentar en la prestación de los servicios de salud por parte de los prestadores, velando por el cumplimiento de las normas y que el proceso de atención sea acorde a los parámetros de calidad establecidos en SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD – SOGCS.

En atención a lo anterior, se indicó en el acto administrativo antecesor Auto No.3125 del 28/11/2016, que la institución presentó presuntas fallas en seguridad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, Artículo 3º Numeral 3º, esto es "...conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias", que se predica a partir de la falta de los certificados de entrenamiento específico para el servicio (UCIA) y soportes de formación como especialistas de los médicos tanto especialistas y hospitalarios de la institución, pues evidentemente la carencia de los mismos ponen en riesgo a los pacientes, al no contarse con el Recurso Humano Calificado para el servicio, cuestionándose en este caso la idoneidad de los profesionales, para la prestación del servicio de salud.

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, *"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"*.

Sobre la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte Constitucional ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar la preparación

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad, siendo los títulos de idoneidad, la *"manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica"*, *"son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades"* y *"responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares"* entendiéndose, que *"la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares"*.

Se estableció en la Sentencia la C-087 de 1998, que la potestad conferida al legislador para regular profesión u oficio no es una potestad arbitraria sino, *"(...) una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad (...) "*. Sobre este punto se dijo que, *"(...) el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones"* (Ver sentencia C-296/12).

Así las cosas, desde el momento en que los profesionales que prestan el servicio, no cuentan con los certificados que los avalan en determinada área o con el certificado de entrenamiento, conlleva implícita el riesgo por la falta de pericia y por ende pone en peligro la seguridad del paciente, al no estar el profesional capacitado para resolver los inconvenientes que se pudiesen llegar a presentar en el servicio, pues se requiere no solo de la formación básica, sino también de la especialidad o del entrenamiento del Recurso Humano, para afrontar el quehacer que la oferta demanda y a la vez, se vislumbra negligencia institucional o desidia ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales, por la falta de identificación de los perfiles del recurso humano exigido para los servicios.

Ahora el Recurso Humano institucional, tiene relación directa con el cumplimiento de los estándares de habilitación del servicio, pues se requiere que los profesionales cumplan con las competencias formativas, esto en aras de que el servicio de salud, se preste dentro de los parámetros de calidad, entendiendo los estándares, como las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

obligatoriedad que no puede pasarse por alto, pues implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo, requisitos que tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud.

El Sistema de Habilitación, es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del Sistema de Garantía de Calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los Prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, que establece el Sistema Único de Habilitación, ha sido definido en su Artículo 6º como:

"SISTEMA UNICO DE HABILITACION. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB."

El Sistema Único de Habilitación establece entonces, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar de sus servicios e implementar el componente de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención.

El Sistema Único de Habilitación contempla tres tipos de condiciones:

1. Suficiencia patrimonial y financiera
2. Condiciones técnico-administrativas
3. Condiciones tecnológicas y científicas

En atención a lo anterior, la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S. incumplía con las condiciones de capacidad tecnológica y científicas, de que de acuerdo al artículo 7º del Decreto 1011 de 2006, hace referencia a:

"CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social."

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de la Protección Social propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

tecnológica y científica superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio...".

Por su parte la Resolución 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones, señala las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios en su artículo 1º de la manera siguiente:

"Artículo 1º. Condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios. Los Prestadores de Servicios de Salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, sea este o no su objeto social, deberán cumplir, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación, con lo siguiente:

a) De capacidad tecnológica y científica:

Son los estándares básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los prestadores de servicios de salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud que se adoptan en la presente resolución. Comprenden: Recurso Humano, Infraestructura - Instalaciones Físicas-Mantenimiento; Dotación-mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos médicos para uso humano y su Gestión; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Interdependencia de Servicios; Referencia de Pacientes y Seguimiento a Riesgos en la prestación de servicios de salud. Los profesionales independientes solamente estarán obligados al cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica en lo que les sea aplicable;

Los estándares para el cumplimiento de las condiciones tecnológicas y científicas son los incluidos en el Anexo Técnico número 1 "Manual Único de Estándares y de Verificación", el cual hace parte integral de la presente Resolución;

Las disposiciones contenidas en la Resolución 4445 de 1996 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se aplicarán exclusivamente a la infraestructura física creada o modificada, a partir del 1º de noviembre de 2002. En caso de crear o modificar uno o más servicios, sólo se le aplicará la Resolución 4445 de 1996, al servicio creado o modificado;..."

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, al prestador CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., se le hizo la imputación de los cargos atendiendo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico número 1 "Manual Único de Estándares y de Verificación" de la Resolución 1043 de 2006, evidenciándose el incumplimiento de Generalidades: Estándar 1 Código 1.1 (Recurso Humano), de acuerdo a los resultados que arrojó la visita de la comisión efectuada el 25/04/2014.

El prestador de servicios de salud CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., no logra desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. 3125 del 28 de Noviembre de 2016, en el término legal

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que incumplía para el momento de la visita realizada por la comisión adscrita a este despacho, en fecha 25/04/2014, los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello, se hará acreedor de las responsabilidades que se generan, por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud, por lo cual el despacho procederá a sancionar a la institución CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., por su omisión y vulneración al Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numeral 3º, concordante con la Resolución 1043 de 2006 y su anexo técnico No. 1 Estándar 1: Recurso Humano: Código 1.1., de conformidad a las razones indicadas en precedencia.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la institución de salud investigada, a una sanción equivalente al pago de una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585,00) M/cte.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces, de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., identificada con el N.I.T. No.830016163 - 3, Código de Prestador No. 1100109083-01, con dirección comercial y notificación judicial KR 29 No.63 A -11 SUR, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con Email de notificación judicial eduardocolmenares2@gmail.com, con una multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585,00) M/cte, por la violación a lo dispuesto en el 1011 de 2006 artículo 3º numeral 3º, concordante con la Resolución 1043 de 2006 y su anexo técnico No. 1 Estándar 1: Recurso Humano: Código 1.1., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1067 DEL 28 DE MARZO DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502871, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces, de la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., ubicada en la dirección comercial y notificación judicial KR 29 No.63 A -11 SUR, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y con Email de notificación judicial eduardocolmenares2@gmail.com, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Liliana Fragozo Hernández *LF*
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez *LN*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

